

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **050** de abril 27 de 2023, quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

Auto No.	<b>0651</b>
Radicación No.	76-130-40-89-001- <b>2023-00135-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@finandina.com">notificacionesjudiciales@finandina.com</a>
Apoderado	Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO <a href="mailto:chernandez@cobranza.com.co">chernandez@cobranza.com.co</a>
Demandada	<b>NADIMA BARJUN URIBE, CC.</b> 66.951.863 <a href="mailto:nadimabarjum@hotmail.com">nadimabarjum@hotmail.com</a>

Ciudad y fecha            Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, con NIT No. 860.051.894-6 a través de Apoderado Judicial en contra de la señora **NADIMA BARJUN URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.863 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, con NIT No. 860.051.894-6 en contra de la señora **NADIMA BARJUN URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.863, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en la siguiente obligación:

**PAGARÉ No. 20120772 suscrito el 22 de junio de 2022:**

- 1.1. Por concepto de capital la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$14.428.547) contenidos en la obligación referida.
- 1.2. Por los intereses causados y no pagados la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE** (\$1.748.401) pactados en la referida obligación
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.** - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.** - Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.** – **RECONOZCASE** personería para actuar en el presente proceso al Doctor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y Tarjeta Profesional 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIRTIENDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO.** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Cpr.*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a862013d5a9a928893794d0530bdc8857eb132285a0444de6b917b599968885c**

Documento generado en 26/04/2023 11:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**